Esquel, 12 de noviembre de 2021.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación interpuesta mediante escrito digital (ID435292) por la Dra. G. C., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto IV) de la sentencia N° 936/2021 de fecha 16/09/2021; concedida mediante decreto de fecha 23/09/2021 último párrafo; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- El Sr. Juez de Primera Instancia de Ejecución resolvió regular los honorarios de la Dra. G. C. en la suma de $16.764,56 por los trabajados llevados a cabo por la excepción de falta de personería articulada por la parte actora en el escrito digital ingresado el 1/6/2021 (ID 336400).—----------

------La letrada apeló por considerar baja la regulación al no respetarse los mínimos establecidos en la ley arancelaria local.----------

------2.- En la resolución atacada se fijaron los emolumentos en función de los arts. 6, 6bis, 7, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4.----------

------Observamos que las normas arancelarias mencionadas si bien son correctas, efectuados los cálculos matemáticos se aparta de las pautas establecidas por el legislador.----------

------En efecto, el Art. 7º de la referida ley establece que, salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios. A su vez, en su último párrafo expresamente establece: *"...Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores..."*.----------

------La circunstancia de que la norma aluda que "sean cuales *fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia...en ningún juicio o incidente"*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios de la dirección letrada puedan ser regulados en una suma inferior a 8 Jus.----------

------Calculados los emolumentos conforme el valor del Jus al momento del dictado de la resolución atacada ($2.905,57 conforme Res. Adm. Gral. N°7259/20), surge que se debió fijar mínimamente la suma de $23.244,56 (8 jus). Corresponde así modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. G. C. y establecerlos en el monto indicado precedentemente.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) MODIFICAR el punto IV) de la sentencia interlocutoria N° 936/2021, aclarada por Resoluciones Nros. 956/2021 y 993/2021, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. G. C. en $23.244,56 (8 Jus) más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------
------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO PETRIS

GÜNTER FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria